

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 >
Tres id.....	7 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 >
Tres id.....	6'50 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 309.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 15 de mayo último establece que el próximo Censo de la población de España se verifique el día 31 de diciembre del año actual de 1920, y que los empadronamientos sucesivos tengan lugar cada diez años, en igual día. Su formación en la Península e Islas adyacentes correrá a cargo de este Ministerio, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las posesiones de Rio de Oro y Golfo de Guinea, serán dirigidos estos trabajos por los respectivos Gobernadores generales.

En cumplimiento de la expresada ley, el Ministro que suscribe se propone llevar a efecto el empadronamiento general de los habitantes en la fecha indicada, valiéndose de la mencionada Dirección general, la cual utilizará los especiales conocimientos adquiridos en la práctica de los Censos anteriores por el personal de los Cuerpos facultativo y auxiliar de Estadística, siendo auxiliada en las provincias y Ayuntamientos por Juntas provinciales y municipales, y muy especialmente por los Gobernadores civiles y Alcaldes, Presidentes, respectivamente, de las expresadas Juntas.

La inscripción será nominal y simultánea, valiéndose al efecto de cédulas de familia y colectivas que

se repartirán a domicilio; se distinguirá la población de hecho de la de derecho, haciéndose también la distribución de una y otra en todo el territorio, y procurando que los datos censales sean comparables en cuanto fuere posible, con los de igual naturaleza publicados en el Extranjero.

La publicación de los resultados del Censo se hará por Ayuntamientos, y para que resulte formado también el Nomenclátor de la Nación, referido a la misma fecha que el Censo de sus habitantes, se considerarán dentro de cada Municipio las entidades de población que lo constituyan, como ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.

Para el mejor éxito del Censo es indispensable la cooperación o concurso espontáneo de los habitantes en general, ya que todos contribuirán con su inscripción personal a que la operación resulte más perfecta y compense los sacrificios que ocasiona.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 29 de octubre de 1920.—**SEÑOR.**—A. L. R. P. de V. M., Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdoba.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que tenga el debido cumplimiento lo que preceptúa el artículo 1.º de la ley de 15 de mayo de 1920, el Censo general de la población de España y sus posesiones se llevará a efecto simultáneamente la noche del 31 de diciembre de este año al 1.º de enero de 1921, en la Península e Islas adyacentes y en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, Rio de Oro y Costa occidental de Africa, por medio del Mi-

nisterio de Instrucción pública y Bellas Artes, valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, a la cual auxiliarán, en las provincias y Ayuntamientos, Juntas provinciales y municipales, y en las posesiones que no están constituidas en Ayuntamientos, se ejecutarán los trabajos censales bajo la inmediata dirección de las respectivas Autoridades civiles y militares, poniéndose al efecto de acuerdo el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes con los de Estado y de la Guerra, para que el empadronamiento se verifique en dichas posesiones, acomodándose, en lo posible, a los preceptos de la Instrucción que se publica a continuación de este Decreto.

Artículo 2.º La inscripción de habitantes será nominal, en cédulas de familia y colectivas, según proceda, repartidas a domicilio, en las que se hará constar el sexo, edad, estado civil, naturaleza, nacionalidad y profesión de cada habitante, y los demás datos necesarios para distinguir la población de derecho y la de hecho, en forma que sean comparables, en cuanto fuere posible, con los datos de igual naturaleza publicados en el Extranjero, de conformidad con los acuerdos de los Congresos internacionales de Estadística. Al efecto se redactarán cuadernos municipales y provinciales en la forma que disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Artículo 3.º Los resultados del empadronamiento general de que se trata se publicarán, en cuanto a los datos necesarios para conocer la población de derecho y la de hecho, no sólo por Ayuntamientos, sino además, dentro de cada uno, por entidades de población inferiores al Municipio, como villas, aldeas, caseríos, etc., en forma que se distinga la población de cada entidad compuesta de dos o más edificios y

albergues, y la que resida en edificios y albergues, diseminados sin constituir grupos, para que resulte formado también el Nomenclátor de la Nación y de sus posesiones, referido a la misma fecha que el empadronamiento general de sus habitantes.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que se expresan en la Instrucción antes mencionada, y al efecto los Alcaldes, bajo su responsabilidad, cuidarán de que se consignen en dichos presupuestos municipales las cantidades precisas.

Artículo 5.º Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población; los Tenientes de Alcalde, como Vocales de las mismas, y los Secretarios, serán en primer término responsables de la ocultación de habitantes y de la falsa distribución de éstos entre el mayor núcleo de población, y las otras entidades del mismo Municipio, cuando de las comprobaciones practicadas por orden de las Juntas provinciales o de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico resulten confirmadas la ocultación o la falsa distribución de los habitantes.

Artículo 6.º Para conseguir el más feliz y completo éxito en la obra nacional del Censo de población, las Autoridades y funcionarios públicos de todos los órdenes, dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, prestarán el más decidido apoyo y eficaz cooperación a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y a las Juntas censales, para evitar la ocultación de habitantes y contribuir al mejor resultado del empadronamiento. A este efecto, a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de población, se les impone el deber de considerar la obra nacional del Censo de población como servicio de especial preferencia, para cuyo éxito harán uso de todas las facultades que

las leyes Provincial y Municipal conceden a los Gobernadores civiles.

Los Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población, tienen el mismo deber, dentro de sus respectivas jurisdicciones municipales.

Artículo 7.º Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar a efecto el Censo que ha de verificarse el 31 de diciembre del corriente año, en la cual se determina el procedimiento que deberá seguirse y los requisitos que han de llenarse en todos los trabajos y operaciones censales hasta su terminación.

Artículo 8.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de octubre de mil novecientos veinte. —ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdova.

**

Instrucción para llevar a efecto el Censo de la población de España el día 31 de diciembre de 1920, a que se refiere el precedente Real decreto.

CAPITULO PRIMERO

Organismos y funcionarios que han de intervenir en las operaciones de empadronamiento.

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se verificará en todos y cada uno de los Municipios de la Península e islas adyacentes, con referencia a la noche del 31 de diciembre del año en curso de 1920. La inscripción será nominal y simultánea, y comprenderá todos los habitantes españoles o extranjeros, ya sean residentes presentes, residentes ausentes o transeúntes, que en esta fecha existan en dichos Municipios y territorios.

Artículo 2.º La formación y publicación del Censo se efectuará por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, con la cooperación, para las operaciones del empadronamiento, de Juntas provinciales y municipales, constituidas en todas las capitales de provincia y Ayuntamiento.

Las Juntas provinciales y municipales del Censo de población fueron organizadas por Real orden de 26 de mayo del año actual, para llevar a cabo la estadística de edificios y albergues. Se reproduce aquí, sin embargo, todo lo referente a su organización y funcionamiento, para mejor conocimiento de las Autoridades y funcionarios a quienes afecta la presente Instrucción.

Componen, por consiguiente, las Juntas provinciales:

El Gobernador civil, Presidente.

El Delegado de Hacienda, Vicepresidente.

El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

Un Diputado provincial con resi-

dencia en la capital, que será designado por la Diputación o por la Comisión provincial de la misma.

El Fiel contraste de Pesas y Medidas, y donde haya más de uno, el más antiguo.

El Ingeniero Jefe del Servicio agronómico.

El Inspector de Primera enseñanza, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Jefe de Estadística dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que será Secretario con voz y voto.

Componen igualmente la Junta municipal del Censo de población:

El Alcalde, Presidente.

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia municipal, y donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

Un Jefe u Oficial de la Guardia civil, designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola donde existan, que nombrará el Alcalde.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial, dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

Todos los Maestros municipales de Primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo de 1910, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio, que será el Vicesecretario de la Junta.

Artículo 3.º Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores, y empezarán los trabajos referentes al Censo de población a los cinco días de publicada esta Instrucción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las Juntas municipales serán convocadas por los Alcaldes Presidentes, y empezarán igualmente sus trabajos del Censo de población a los ocho días de aparecer inserta esta Instrucción en dicho BOLETIN OFICIAL, tratándose de Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes, según el Censo de 1910, y

diez días después en los restantes Municipios.

Si para la deliberación y ejecución de los trabajos que esta Instrucción encomienda a las Juntas no concurrieran la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurran.

Cuando los Presidentes de dichas Juntas no asistan a las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes de las mismas, y a falta de éstos los Vocales de mayor edad de las correspondientes Juntas.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, la Provincia o el Municipio, estén o no retribuidos.

Los Gobernadores participarán a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en el plazo más breve posible, que las Juntas provinciales han comenzado los trabajos del Censo de población.

Los Alcaldes Presidentes participarán igualmente al Gobernador el comienzo de los trabajos del Censo por las Juntas municipales.

Artículo 4.º Para efectuar el reparto y recogida de las cédulas a domicilio y los demás trabajos de empadronamiento que se les encomienden, los Alcaldes nombrarán los Agentes repartidores que se juzguen necesarios. Los nombramientos podrán recaer:

a) En dependientes del Municipio con aptitud suficiente para esta clase de trabajos.

b) En personal retribuido por el Ayuntamiento.

c) En individuos residentes en el Ayuntamiento con capacidad reconocida y suficiente para el cargo y que se presten a cooperar en los trabajos de inscripción censal.

(Continuará)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela de Odontología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, la Cátedra de Odontología con su clínica (Anatomía, Fisiología y Terapéutica bucal, complicaciones extraalveolares de las caries dentaria; higiene dental pública, medicina legal aplicada), dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de 13 de agosto de 1914 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina y poseer además el título de Odontólogo o tener aprobados los ejercicios para dichos grados; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 14 de octubre de 1920.—
El Subsecretario, Peña Ramiro.

Se halla vacante en la Escuela de Odontología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la Cátedra de Prótesis dental; Ortodoncia con su clínica (coronas y puentes), dotada con el sueldo anual de 6000 pesetas, la cual ha de proveerse por libre oposición, según lo dispuesto en la Real orden de 13 de agosto de 1914 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Medicina y poseer además el título de Odontólogo o tener aprobados los ejercicios para dichos grados; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*,

acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 14 de octubre de 1920.—
El Subsecretario, Peña Ramiro.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Mahón la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de ensañanza que desempeñen igual asignatura, y Auxiliares que tengan reconocido derecho como comprendidos en el Real decreto de 26 de agosto de 1910 y Real orden de 17 de septiembre último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de octubre de 1920.—
El Subsecretario, Peña Ramiro.

(De la *Gaceta* núm. 304.)

Gobierno civil.

Minas.

Practicadas las operaciones necesarias para demarcación del registro titulado Eusebia, número 2824, y re-

sultando según el acta correspondiente y plano de deslinde, la no existencia de terreno franco por superponerse a las minas Lolina, número 2690, se suspendió la demarcación y después de haber dado cumplimiento a las prescripciones legales y reglamentarias y de conformidad con lo informado por la Jefatura de minas, he acordado aprobar todo lo actuado, y, en su consecuencia, dejar sin curso y fenecido este expediente. Desglócese la carta de pago para su abono al personal facultativo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 25 de octubre de 1920.

EL GOBERNADOR,
Román García Novoa.

Practicadas las operaciones necesarias para demarcación del registro titulado Pepita, número 2815, y resultando, según el acta correspondiente y plano de deslinde, la no existencia de terreno franco, por superponerse a las minas La Reservada, número 2688 y Carmina, número 2691, se suspendió la demarcación y después de haber dado cumplimiento a las prescripciones legales y reglamentarias y de conformidad con lo informado por la Jefatura de Minas, he acordado aprobar todo lo actuado, y, en su consecuencia, dejar sin curso y fenecido este expediente. Desglócese la carta de pago para su abono al personal facultativo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 28 de octubre de 1920.

EL GOBERNADOR,
Román García Novoa.

Practicadas las operaciones necesarias para demarcación del registro titulado María Teresa, número 2821, y resultando, según el acta correspondiente y plano de deslinde, la no existencia de terreno franco por superponerse a las minas La Hermosa, número 2689 y Lolina, número 2690, se suspendió la demarcación y después de haber dado cumplimiento a las prescripciones legales y reglamentarias y de conformidad con lo informado por la Jefatura de minas, he acordado aprobar todo lo actuado, y, en su consecuencia, dejar sin curso y fenecido este expediente. Desglócese la carta de pago para su abono al personal facultativo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 28 de octubre de 1920.

EL GOBERNADOR,
Román García Novoa.

Circulares.

El Excmo. Sr. Capitán General de la 6.ª Región, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

«En la regla 6.ª de la Real orden circular de 15 del mes actual (*Diario Oficial*, número 234), se dispone que los Capitanes Generales de las Regiones recuerden de oficio a las Autoridades comprendidas en el artículo 11 de la vigente ley de Reclutamiento, la obligación que tienen de reservar su destino a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército, en virtud de dicha soberana disposición.

Lo que tengo el honor de hacer presente a V. S. por lo que respecta a las referidas entidades que dependen de su Autoridad.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las referidas Autoridades.

Burgos 28 de octubre de 1920.

EL GOBERNADOR,
Román García Novoa.

Dada cuenta a este Gobierno civil por la Junta provincial de Protección a la Infancia de la provincia de Vizcaya, que con fecha 15 del corriente fueron detenidos, al tomar el tren para San Sebastián, Antonio Alonso y su esposa Saturnina Alonso, acompañados de otro sujeto, entre los cuales llevaban para Francia nueve menores de 12 a 17 años de edad, reclutados en pueblos de esta provincia, más tres hijos del referido matrimonio, y teniendo noticia de que estos jóvenes se reclutan para explotarlos en las fábricas de elaboración del cristal en la vecina República o en las emplazadas en la frontera franco belga, donde son explotados bárbaramente, hasta el punto de que a causa de denuncias anteriores ha habido necesidad de repatriar varios menores a petición de sus familias, constandingo a este Gobierno que existen varios gauchos en esta provincia que vienen dedicándose a tal tráfico de-de hace algunos años; he acordado ordenar a todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, ejerzan la más estrecha vigilancia con el fin de evitar la consumación de tales hechos, poniendo a disposición de la Autoridad judicial a cuantas personas se dediquen a tan indigno tráfico, que estoy dispuesto a perseguir con el mayor rigor.

Burgos 29 de octubre de 1920.

EL GOBERNADOR,
Román García Novoa.

Sanidad.—Circular.

No habiendo cumplimentado lo dispuesto en el artículo 77 de la Instrucción de Sanidad algunos Subdelegados, se les requiere por la presente para que en el plazo de quince días envíen listas de los profesionales de los respectivos Distritos al Gobierno civil, al Inspector General de Sanidad, al Inspector provincial y al Subdelegado de Far-

cia, inutilizando los títulos de los Profesionales fallecidos.

Burgos 3 de noviembre de 1920.

EL GOBERNADOR,
Román García Novoa.

Vacunación.—Circular.

En los primeros días de enero deben los Ayuntamientos remitir a este Gobierno la estadística de vacunación y revacunación del semestre. Es por tanto, indispensable que se comience a cumplir con este servicio en aquellos Ayuntamientos donde no se hubiese realizado.

Los Sres. Alcaldes pedirán desde luego a la Inspección provincial de Sanidad la vacuna necesaria para los individuos inscriptos en la Beneficencia que se les remitirá gratuitamente, siendo indispensable que al pedido acompañe relación de aquellos individuos.

Se exigirá responsabilidad a aquellos Alcaldes que no cumplan con lo ordenado.

Burgos 3 de noviembre de 1920.

EL GOBERNADOR,
Román García Novoa.

El Sr. Gobernador militar de la plaza y provincia de Burgos, me interesa la publicación de la siguiente adición a la orden de la plaza del día 1.º de noviembre de 1920:

«El Excmo. Sr. Capitán general de la Región, en telegrama de hoy me dice:

Queda V. E. autorizado para que Jefes Cuerpos que reciban reclutas cupo instrucción puedan conceder la adquieran agregados cuerpos misma arma, entendiéndose directamente entre sí sus Jefes dentro región y dándome cuenta urgencia cuando se trate cuerpos otras regiones para comunicarlo respectivos Capitanes generales de todos los reclutas de cada cuerpo que aprendan instrucción en otros y de los que reciba como agregados me remitirán relaciones nominales los Jefes respectivos interese de Gobernador civil provincia inserción en *BOLETIN OFICIAL* de esta noticia.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 2 de noviembre de 1920.

EL GOBERNADOR,
Román García Novoa.

Providencias judiciales

Requisitorias.

Quintana Vivanco (Enrique), hijo de Pedro y de Trinidad, natural de Valle de Mena (Burgos), profesión comerciante, de 22 años de edad, estatura 1'660 metros, domiciliado últimamente en Méjico y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Miranda para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Juez instructor D. Agustín Vinós Fosch,

Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de la Lealtad, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 30 de octubre de 1920.—El Juez instructor, Agustín Vinós.

Quecedo Ortega Alejandro, hijo de Inocente y de Catalina, natural de Gumiel del Mercado (Burgos), de estado soltero, de oficio religioso franciscano, avecindado ultimamente en Santiago (Coruña), procesado por faltar a concentración, comparecerá en el término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante del Regimiento Infantería de la Reina, número 2 D. Pedro Guadalupe Suárez, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo señalado será declarado rebelde.

Córdoba 25 de octubre de 1920.—El Comandante Juez Instructor, Pedro Guadalupe.

Anuncios Oficiales

OBRAS PÚBLICAS

Conservación y reparación de carreteras.

Hasta las trece horas del día 24 de noviembre actual, se admitirán en esta Jefatura de Obras públicas y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander, Logroño y Vizcaya y Registro de la Sección de Fomento del Gobierno civil de Alava, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, para los kilómetros 246 y 247, 249 al 252 de la carretera de Madrid a Francia, cuyo presupuesto asciende a pesetas 61.436'04, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1923 y la fianza provisional de seiscientos quince (615) pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, situada en la calle de Vitoria, número 26, el día 29 de noviembre corriente, a las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en dicha Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Burgos 5 de noviembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Báscones.

Hasta las trece horas del día 24 de noviembre actual se admitirán en esta Jefatura de Obras Públicas y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander, Logroño y Vizcaya y Registro de la Sección de Fomento del Gobierno civil de Alava, a horas hábiles de oficina, proposiciones para

optar a la segunda subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, para los kilómetros 6 al 14 de la carretera de Burgos a Logroño, cuyo presupuesto asciende a 31.069'55 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de marzo de 1922 y la fianza provisional de trescientas once (311) pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de Burgos,

situada en la calle de Vitoria, número 26, el día 29 de noviembre corriente, a las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la citada Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Burgos 5 de noviembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Báscones.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE BURGOS

Segundo trimestre de 1920-1921.

Cuenta del segundo trimestre del año de 1920-21 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	259028'09
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	405533'57
Cargo.....	664561'66
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	358555'13
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	306006'53

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre Pesetas.
1 Propios.....	4080'26	9080'56	13160'82
2 Montes.....	>	>	>
3 Impuestos.....	29930'08	55478'12	85408'20
4 Beneficencia.....	>	>	>
5 Instrucción pública.....	3'27	3'27	6'54
6 Corrección pública.....	>	>	>
7 Extraordinarios.....	43663'56	22284'55	65948'11
8 Resultas.....	280338'80	>	280338'80
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	183377'19	318687'07	502064'26
10 Reintegros.....	>	>	>
CARGO.....	541393'16	405533'57	946926'73
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	48634'68	54150'12	102784'80
2 Policía de seguridad.....	27795'65	19053'92	46849'57
3 Policía urbana y rural.....	65790'81	50620'71	116411'52
4 Instrucción pública.....	6173'51	4788'11	10961'62
5 Beneficencia.....	9304'21	42172'44	51476'65
6 Obras públicas.....	37163'82	42392'87	79556'69
7 Corrección pública.....	7905'37	15643'32	23548'69
8 Montes.....	>	>	>
9 Cargas.....	67839'12	122316'18	190155'30
10 Obras de nueva construcción.....	9750'05	5066'46	14816'51
11 Imprevistos.....	2007'85	2351	4358'85
12 Resultas.....	>	>	>
DATA.....	282365'07	358555'13	640920'20

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos a 30 de septiembre de 1920.—El Depositario, Juan Antonio Cortés.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Burgos a 30 de septiembre de 1920.—El Contador, Angel G. Arceo.—V.º B.º—El Alcalde, D. Oyuelos.

Alcaldía de Castil de Peones.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y sus anejos de Prádanos de Bureba, Alcocero y Reinoso de Bureba, con la dotación anual de 1000 pesetas por la asistencia de las familias pobres, transentes y casos de oficio del partido y además podrá contratar con los vecinos de esta villa acomodados, sirviendo en la actualidad interinamente D. Simón Ortega Ruiz, que

lo es del inmediato pueblo de Quintanavides; lo que se anuncia a la vez a los pueblos anejos por más que lo tienen por oficio sin haber contestado el Sr. Alcalde de Prádanos a pesar del tiempo que se le oficio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Castil de Peones 25 de octubre

de 1920.—El Alcalde, Pedro de Agustín.

Anuncios particulares

ABONOS MINERALES

SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El representante de esta Sociedad participa a los agricultores que tiene a la venta Superfosfatos 18/20 por 100.

El labrador, para su tranquilidad, debe mandar analizar todas las clases de abonos minerales que vende, siendo de mi cuenta los gastos de análisis. Garantizo siempre la riqueza que marcan las etiquetas de los sacos de abono.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO:

JULIAN DE CELAYA

Almacén de abonos y Maquinaria agrícola, San Pablo 6 y 8.—Burgos.

Próxima apertura de los nuevos almacenes

Calle de Valladolid, núm. 8.—BURGOS 2

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del tres al cuatro por ciento, según los plazos. 1

BANCO DE ESPAÑA

BURGOS

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, número 18873, expedido por esta Sucursal en 4 de octubre de 1919 a favor de D. Ramón Duque Mariscal y D.ª Jacinta Castrillo Martínez, indistintamente, por pesetas nominales dos mil, en amortizable al 5 por 100, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento del Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Burgos 11 de octubre de 1920.—El Secretario, Vicente Llorente. 3—3

Se arrienda la casa-taberna del pueblo de Villayerno-Morquillas, en los días 14 o 21 del actual, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. 1—2

IMPRENTA PROVINCIAL